



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0010

Tunja, Diecinueve (19) de Enero de dos mil quince (2015)

REF: ACCION DE TUTELA
ACTOR: CAROL ELIZABETH PEREZ HURTADO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA-SECRETARIA DE PROTECCIÓN SOCIAL
RADICACION: 2015-0010

En ejercicio de la acción de tutela concurre ante este Despacho la ciudadana CAROL ELIZABETH PEREZ HURTADO, en procura de obtener la defensa y protección de sus derechos fundamentales a la vida, al medio ambiente sano, la dignidad humana, el derecho a la intimidad, a la salud y el derecho de petición presuntamente quebrantados por la entidad demandada.

Por reunir los requisitos previstos en el art. 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá la demanda de tutela de la referencia. En consecuencia, se

RESUELVE

1.- Admitir la solicitud de tutela promovida por la señora CAROL ELIZABETH PEREZ HURTADO.

2.- En forma inmediata, por el medio más expedito y a través del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, notifíquese la presente providencia al señor alcalde del municipio de Tunja, entregándole copia de la demanda y sus anexos para que dentro del término máximo de dos (2) días de respuesta a la demanda y aporte o soliciten las pruebas para acreditar su dicho, si a bien lo tiene.

3.- Oficiése a la Secretaria de Protección Social, para que en el término de dos (2) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, remita:

- Copia de la respuesta a la petición radicada con fecha 3 de julio de 2014, formulada por la señora CAROL ELIZABETH PEREZ HURTADO identificada con CC No. 1.057.586.752, y en caso de no haberse dado respuesta, manifestar las razones por lo las cuales no lo ha hecho.
- Informe en el que indique el procediendo administrativo y las actuaciones adelantadas respecto de la petición formulada por la señora CAROL ELIZABETH PEREZ HURTADO identificada con CC No. 1.057.586.752, en el sentido de proceder a cerrar el establecimiento ubicado en la Calle 6ª entre carreras 14 y 15 del barrio Libertador de la ciudad de Tunja.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

Señor

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE TUNJA- (REPARTO)

E. S. D.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: CAROL ELÍZABETH PÉREZ HURTADO

ACCIONADA: SECRETARÍA DE PROTECCIÓN SOCIAL

CAROL ELIZABETH PÉREZ HURTADO, mayor de edad, domiciliada y residente de este municipio, identificada con cédula de ciudadanía número 1.057.586.752 de Sogamoso, respetuosamente me dirijo a Usted, mediante esta **Acción de Tutela** con el fin de dar protección a mis derechos fundamentales de la vida, el ambiente sano, la salud, la dignidad humana, el derecho a la intimidad y el derecho de petición, vulnerado por la **SECRETARÍA DE PROTECCIÓN SOCIAL**, tal como lo narrare a continuación:

HECHOS

PRIMERO: Desde hace algún tiempo viene funcionando un criadero y matadero de porcinos en la carrera 15 N° 6-46 y el lote baldío ubicado en la calle 6ª entre carreras 14 y 15 de propiedad de los residentes de la dirección Calle 6ª N° 14- 55 del barrio Libertador de la ciudad de Tunja.

SEGUNDO: Cada ocho días llegan a estos lugares los animales y su excremento produce una concentración de olores nauseabundos que perduran todos los días. Durante este proceso y el tiempo en que se encuentran en este lugar, no se utiliza un tipo de recolección y tratamiento del estiércol y debido al alto grado de descomposición se generan olores muy desagradables, teniendo como consecuencia la proliferación de moscas y roedores.

TERCERO: Igualmente, se resalta que estos desechos permanecen al sol y al agua lo que incrementa aún más los malos olores y la terrible contaminación ambiental.

CUARTO: El insoportable olor impide que se puedan abrir las ventanas de la residencia y mantener la puerta abierta es casi imposible debido al olor putrefacto que se concentra en la calle durante todo el día.

QUINTO: Se han interpuesto querellas verbales y escritas ante la Secretaría de Protección Social, para que se realice el trámite legal pertinente, sin recibir respuesta alguna.

SEXTO: Motivo por el cual el día tres (3) de julio de 2014 impetré derecho de petición contra la secretaría de Protección Social solicitando el cierre de estos establecimientos, debido a que dicha actividad no está autorizada en zonas urbanas.

SÉPTIMO: Mediante escrito del día veintitrés (23) de julio de 2014, la Secretaría de Protección Social dio respuesta al derecho de petición en los siguientes términos:

“los funcionarios de la oficina de Saneamiento Ambiental han realizado la respectiva visita a los predios, en los cuales se evidenció la presencia de cerdos y por esta razón se les adelantó las actas sanitarias, lo cual hacen caso omiso_ y que en la carrera 6ª no se encuentra a nadie. Y Para los cierres se trasladarán las actas a la jurídica de la Secretaría de Protección Social, para que adelante los procesos sancionatorios para cumplir las medidas sanitarias que la ley manifiesta”

OCTAVO: A pesar de dicha denuncia ante la Secretaria de Protección Social por los mencionados hechos, no se ha obtenido respuesta alguna para cumplir las medidas sanitarias.

ARGUMENTOS JURÍDICOS

Manifiesto esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992.

Al entrar a estudiar la vulneración del derecho de petición logre encontrar varias sentencias de la H. Corte Constitucional, en las que se sienta jurisprudencia sobre, la violación de los derechos constitucionales fundamentales por no dar respuesta a una petición. En la sentencia T- 814 de 2012 se consignaron los siguientes criterios:

“El derecho fundamental de petición es un elemento esencial de la relación entre los administrados y el Estado pues a través de él surge un vínculo por medio del cual la ciudadanía puede limitar los poderes públicos y al mismo tiempo propicia la participación de los particulares en la gestión de las entidades administrativas.

La garantía adecuada del derecho fundamental de petición implica el reconocimiento de dos esferas: por un lado la posibilidad de presentar la solicitud respetuosa ante la autoridad, y por el otro, la respuesta completa, pronta y adecuada que emite la entidad ante el particular. Al respecto el Consejo de Estado ha planteado:

“(…) el derecho de petición se concreta en dos momentos sucesivos que dependen exclusivamente de la autoridad ante quien se ejerce: el primero se refiere a la recepción y trámite que se dé a la petición; el segundo, a la respuesta de la solicitud, la cual evidentemente debe trascender el ámbito exclusivo de la entidad para ser llevada al conocimiento del peticionario. Para la Corte Constitucional, las comunicaciones de las decisiones adoptadas por la

administración respecto de las peticiones a ella dirigidas, es un elemento integrante del derecho fundamental de petición”¹.

Uno de los componentes fundamentales que debe contener la respuesta a cualquier derecho de petición es que su contenido conteste a aquello que el particular solicitó o cuestionó. En caso de que la entidad no pueda responder con exactitud a lo solicitado por el peticionario, debe plantear de manera clara de qué manera y en qué término podrá resolver los cuestionamientos planteados. Esto implica que la resolución de la petición debe ser ‘seria’, es decir presentar de manera fehaciente los elementos que permiten responder a la cuestión o que permitirán hacerlo en el futuro. Por tanto *“la pronta respuesta que la administración está obligada a suministrar a los asociados, no requiere de solemnidades o formalidades específicas; lo importante es que la respuesta contenga una resolución seria”².*

En suma, la resolución seria implica que *“cuando no sea posible resolver sobre el fondo de la solicitud dentro del término estipulado en la ley; bien porque se presenta una situación excepcional, ya porque está previsto un procedimiento especial para su definición, es necesario, en aras de garantizar la efectividad y eficacia del derecho de petición, que la autoridad competente ponga en conocimiento del interesado tal situación, explicándole las razones de la demora e indicándole la fecha de la respuesta que, en todo caso, debe corresponder a un plazo razonable que le permita a aquel satisfacer a tiempo su inquietud e igualmente, definir la conducta que debe asumir frente a la administración”³.*

En la sentencia T- Sentencia T- 439 de 1998, acerca de la **respuesta al derecho de petición**, se dijo:

“El derecho de petición, debe entenderlo el juez de instancia, no se satisface con la respuesta del trámite interno que la accionada está obligada a seguir. Casi que es un dato irrelevante para el interesado, máxime si se constituye en una negativa a su petición. La garantía de la que estamos hablando se satisface sólo con respuestas. Las evasivas, las dilaciones, las confusiones, escapan al contenido del artículo 23 de la Constitución. Es que **en el marco del derecho de petición, sólo tiene la categoría de respuesta, aquello que decide, que concluye, que afirma una realidad, que satisface una inquietud, que ofrece certeza al interesado.**

Si ello es así, mucho más lesivo resulta para un particular padecer la demora en la respuesta, recibirla en algún momento tardío, pero en tonos vagos e imprecisos y además de todo, verse obligado a presentar una tutela para así provocar una "contestación", que no respuesta, del demandado, al juez de tutela en explicación de su negligencia ¿Se reduce el derecho de petición a tan vago propósito?" (Negrilla por fuera del texto original)⁴.

Ahora bien, respecto al **derecho a la intimidad producido por la contaminación ambiental** la Corte Constitucional señaló en la sentencia T-219 del 4 de mayo de 1994, lo siguiente:

*"Modernamente, la jurisprudencia constitucional ha extendido la protección del ámbito o esfera de la vida privada, implícita en el derecho fundamental a la intimidad, a elementos o situaciones inmateriales como "el no ser molestado" o "el estar a cubierto de injerencias arbitrarias", trascendiendo la mera concepción espacial o física de la intimidad, que se concretaba en las garantías de inviolabilidad del domicilio y de la correspondencia. El ruido molesto y evitable (ST-210 de 1994) es un fenómeno percibido desde la órbita jurídico constitucional como una "injerencia arbitraria" que afecta la intimidad de la persona o de la familia. **Mutatis mutandis**, el hedor puede constituir una **injerencia arbitraria** atentatoria del derecho fundamental a la intimidad, cuando una actividad económica que involucra costos ambientales se desarrolla por fuera del marco constitucional y legal que habilita el ejercicio de la libertad de empresa (CP art. 333), y alcanza a afectar el desarrollo de la vida privada de la persona que debe soportarlo.*

"Las emanaciones de mal olor - con mayor razón aquél denominado "fétido" o "nauseabundo" proveniente de la actividad industrial - no sólo son fuente de contaminación ambiental sino que, cuando se prolongan en el tiempo de manera incontrolada, pueden potenciarse hasta el grado de tornar indeseable la permanencia en el radio de influencia de las mismas. En esta situación, la víctima se ve constreñida a soportar el mal olor o a abandonar su residencia con el consiguiente recorte de su libertad de autodeterminación. La autoridad pública investida de las funciones de policía sanitaria está en el deber de controlar que la explotación de los recursos naturales, el uso del suelo y la producción de bienes y servicios no generen efectos adversos y desproporcionados sobre los derechos de terceros, lo que de suyo corresponde a la finalidad misma de la intervención estatal en la economía: conseguir el mejoramiento de la vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación del medio ambiente (CP art. 334). El mal olor, incontrolado y evitable, vulnera el derecho fundamental a la intimidad personal o familiar.

⁴ Sentencia T-219 del 4 de mayo de 1994.

“El particular que, prevalido de la inacción de las autoridades públicas, contamina el aire y ocasiona molestias a las personas que permanecen en sus hogares hasta un grado que no están obligadas a soportar, vulnera simultáneamente el derecho a un ambiente sano y el derecho fundamental a la intimidad (CP arts. 15 y 28). La generación de mal olor en desarrollo de la actividad industrial es arbitraria cuando, pese a la existencia de normas sanitarias y debido al deficiente control de la autoridad pública, causa molestias significativamente desproporcionadas a una persona hasta el grado de impedirle gozar de su intimidad”.

El derecho a la salud y un medio ambiente sano

En la sentencia C-671 de 2001 se señaló que:

Dentro de este marco, la Constitución contempla una amplia gama de disposiciones relativas a la ecología y el medio ambiente, entre las cuales cabe destacar los artículos 79 y 80, que consagran el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber estatal respecto de la planificación en el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

“La defensa del medio ambiente constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura de nuestro Estado Social de Derecho. En cuanto hace parte del entorno vital del hombre, indispensable para su supervivencia y la de las generaciones futuras, el medio ambiente se encuentra al amparo de lo que la jurisprudencia ha denominado “Constitución ecológica”, conformada por el conjunto de disposiciones superiores que fijan los presupuestos a partir de los cuales deben regularse las relaciones de la comunidad con la naturaleza y que, en gran medida, propugnan por su conservación y protección.⁵

(...)

En efecto, una lectura sistemática y armónica de las normas que orientan la concepción ecologista de la Constitución Política, particularmente de los artículos 2°, 8°, 49, 58, 67, 79, 80 y 95-8, permite entender el sentido que jurídicamente identifica este fenómeno. Así, mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas - quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de:

1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera.”

Así las cosas, conforme a las normas de la Carta el medio ambiente es un derecho constitucional fundamental para todos los individuos de la especie humana y el Estado está obligado a velar por su conservación y debida protección, procurando que el desarrollo económico y social sea compatible con las políticas que buscan salvaguardar las riquezas naturales de la Nación.

En cuanto a la relación del derecho a un ambiente sano con los derechos a la vida y a la salud, la Corte ha sostenido lo siguiente:

“El derecho al medio ambiente no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental”.

Cabe observar igualmente, que en nuestra legislación existen disposiciones específicas que prohíben el mantenimiento de criaderos en zonas urbanas. En efecto, el artículo 51 del **Decreto 2257 de 1986** establece:

“Artículo 51. Prohibición de instalar criaderos de animales en perímetro urbano. Prohíbese la explotación comercial y el funcionamiento de criaderos de animales domésticos, silvestres, salvajes y exóticos, dentro de los perímetros urbanos definidos por las autoridades de planeación municipal.

***Parágrafo.** Las autoridades sanitarias podrán hacer excepciones a la prohibición contenida en el presente artículo, cuando no se produzcan problemas sanitarios en las áreas circundantes o en el ambiente, siempre y cuando tales actividades se realicen en locales o edificaciones apropiados desde el punto de vista técnico sanitario”.*

Ahora bien, respecto a la tenencia de animales en el sector urbano de la ciudad de Tunja, el **Decreto 0200 de 2014** establece:

Artículo 8. De los criaderos. Se prohíbe la instalación de criaderos, así como la tenencia y explotación comercial de porcinos, ovinos, caprinos, bovinos, equinos, asnales y demás animales domésticos, dentro del perímetro urbano de la ciudad de Tunja.

Artículo 9. Del tránsito de animales en vía pública. Se prohíbe el tránsito en las vías públicas y sitios de recreo de animales tales como bovinos, porcinos, equinos y caprinos.

Artículo 10. Disposición de los animales decomisados. Los animales a los que se refiere el artículo anterior que se encuentren dentro del área urbana, incluso dentro de predios de propiedad privada serán conducidos a los cosos municipales o donde disponga la Secretaría de Protección Social del Municipio.

Parágrafo. El Alcalde municipal definirá el lugar de funcionamiento de los cosos municipales y la forma de administración de los mismos, previo concepto de la autoridad sanitaria del municipio, los cuales serán administrados directamente por el municipio o por convenio institucional.”

La responsabilidad de la Administración Municipal para garantizar la intimidad y la tranquilidad pública y las medidas preventivas o sancionatorias que puede utilizar para el efecto

Entre los atributos que la Constitución Política, en su artículo 315, confiere a los Alcaldes, como la primera autoridad de policía del municipio, está cumplir y hacer cumplir la Constitución y todo el ordenamiento jurídico y conservar el orden público en el municipio.

Así las cosas se deduce que “las violaciones a las normas urbanísticas y sanitarias deben ser investigadas y sancionadas por las autoridades locales. Igualmente, estas autoridades son titulares de competencias policivas cuyo objeto es evitar que se deterioren las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas. La omisión y la negligencia de la administración en el cumplimiento de sus tareas, repercute de manera perjudicial sobre los miembros de la comunidad, que se ven expuestos a sufrir injustificadamente peligros y riesgos que, en muchos casos, tienen la virtualidad de afectar incluso sus derechos fundamentales. Particularmente, la omisión administrativa para hacer observar las referidas normas urbanísticas y sanitarias, coloca a sus infractores en una posición material de supremacía frente a las demás personas que se ven en la necesidad de tolerar o resistir sus desmanes”. **(Sentencia T-622-1995)**

Por todo lo expuesto en este acápite denominado argumentos jurídicos, es que argumento mi petición, toda vez que se ven vulnerados nuestros derechos, por la accionada, los cuales merecen una especial protección.

PRETENSIONES

- 1.- Con fundamento en los hechos relacionados, solicito del señor Juez disponer y Ordenar a la parte accionada y a favor mío, lo siguiente: responder de fondo el derecho de petición y proteger los derechos vulnerados.
- 2.- Solicito se ordene el traslado de los criaderos de cerdos fuera del perímetro urbano donde no se perjudique a nadie, de manera que se amparen mis derechos.

COMPETENCIA

Es usted señor Juez, competente, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000.

JURAMENTO

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

PRUEBAS

Documentales

- 1.- Copia del derecho de petición incoado ante la Secretaría de Protección Social, solicitando el cierre de estos establecimientos por encontrarse en zona urbana.
- 2.- Copia de la respuesta emitida por la Secretaría de Protección Social.

ANEXOS

Las mencionadas como pruebas y copia con anexos para la entidad en tutelada y copia simple para el archivo del juzgado.

NOTIFICACIONES

Accionante: CAROL ELÍZABETH PÉREZ HURTADO recibo notificaciones en la Calle 19 N° 11-64 del Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación de la Universidad Santo Tomás.

Accionada: SECRETARÍA DE PROTECCIÓN SOCIAL, recibirá notificaciones personales en la Carrera 9ª N° 14 b- 61 Centro Histórico de la ciudad de Tunja

Teléfono: 7 42-37-49

Cordialmente,



CAROL ELÍZABETH PÉREZ HURTADO

C.C. N° 1.057.586.752 de Sogamoso

Tel: 3214802329

Tunja, 3 de Julio de 2014

DOCTOR

YAMIT NOE HURTADO NEIRA

SECRETARIO DE PROTECCION SOCIAL

REF: DERECHO DE PETICIÓN

CAROL ELIZABETH PÉREZ HURTADO, identificada como aparece al pie de mi firma, estudiante de X semestre de la facultad de derecho de la Universidad Santo Tomás Tunja, haciendo uso del derecho constitucional establecido en el artículo 23 de la Carta Política y artículo 13 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, y en representación de toda la comunidad del Barrio Libertador, me dirijo a ustedes con el fin de buscar una solución al problema ambiental que se viene presentado durante algún tiempo en el barrio el Libertador y que está afectando no solo el derecho al vida, a un ambiente sano, a la salud, sino también a la dignidad humana, y el derecho a la intimidad, fundo mi petición en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: En el barrio libertador en las direcciones carrera 15N°6-46 y el lote ubicado en la calle 6ª entre carrera 14 y 15, funciona actualmente un criadero y matadero de porcinos.

SEGUNDA: Dicha actividad produce una concentración de olores nauseabundos producto de los excrementos de tales animales, proliferación de moscas y roedores, además de ruidos que ocasionan los animales los cuales se generan en horas de la madrugada y perturban el sueño y tranquilidad de los habitantes, lo cual afecta nuestros derechos fundamentales.

TERCERO: Cabe observar igualmente, que en nuestra legislación existen disposiciones específicas que prohíben el mantenimiento de criaderos en zonas urbanas. En efecto, el artículo 51 del Decreto 2257 de 1986 establece:

"Artículo 51. Prohibición de instalar criaderos de animales en perímetro urbano. Prohíbese la explotación comercial y el funcionamiento de criaderos de animales domésticos, silvestres, salvajes y exóticos, dentro de los perímetros urbanos definidos por las autoridades de planeación municipal.

PETICIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito a las autoridades competentes:

1. Dado que tal actividad no está autorizada, solicito el cierre provisional de los establecimientos en mención para que de tal modo, mientras se adelanta el curso natural del seguimiento e investigación se mitigue la afectación colectiva de los residentes del sector.
2. Que por mandato administrativo, se ordene el cierre definitivo del criadero y matadero de porcinos ubicados en las direcciones carrera 15N°6-46 y el

SP 113
Recibido:
Gonzalez
20110/14.
10130 am

lote ubicado en la calle 6ª entre carrera 14 y 15 del barrio Libertador por las razones en los hechos expresados.

ARGUMENTOS JURIDICOS

Fundamento esta petición en el artículo 23 constitucional y demás normas pertinentes. Al entrar a estudiar el tema y la regulación que se ha dado por vía jurisprudencial se ha establecido en varias sentencias de la H. Corte Constitucional la protección de los derechos Colectivos frente a la vulneración del ambiente sano por parte de ciertas personas, así en la sentencia T-219 del 4 de mayo de 1994, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz, se señaló lo siguiente:

*"Modernamente, la jurisprudencia constitucional ha extendido la protección del ámbito o esfera de la vida privada, implícita en el derecho fundamental a la intimidad, a elementos o situaciones inmateriales como "el no ser molestado" o "el estar a cubierto de injerencias arbitrarias", trascendiendo la mera concepción espacial o física de la intimidad, que se concretaba en las garantías de inviolabilidad del domicilio y de la correspondencia. El ruido molesto y evitable (ST-210 de 1994) es un fenómeno percibido desde la órbita jurídico constitucional como una "injerencia arbitraria" que afecta la intimidad de la persona o de la familia. **Mutatis mutandis**, el hedor puede constituir una **injerencia arbitraria** atentatoria del derecho fundamental a la intimidad, cuando una actividad económica que involucra costos ambientales se desarrolla por fuera del marco constitucional y legal que habilita el ejercicio de la libertad de empresa (CP art. 333), y alcanza a afectar el desarrollo de la vida privada de la persona que debe soportarlo.*

"Las emanaciones de mal olor - con mayor razón aquél denominado "fétido" o "nauseabundo" proveniente de la actividad industrial - no sólo son fuente de contaminación ambiental sino que, cuando se prolongan en el tiempo de manera incontrolada, pueden potenciarse hasta el grado de tornar indeseable la permanencia en el radio de influencia de las mismas. En esta situación, la víctima se ve constreñida a soportar el mal olor o a abandonar su residencia con el consiguiente recorte de su libertad de autodeterminación. La autoridad pública investida de las funciones de policía sanitaria está en el deber de controlar que la explotación de los recursos naturales, el uso del suelo y la producción de bienes y servicios no generen efectos adversos y desproporcionados sobre los derechos de terceros, lo que de suyo corresponde a la finalidad misma de la intervención estatal en la economía: conseguir el mejoramiento de la vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación del medio ambiente (CP art. 334). El mal olor, incontrolado y evitable, vulnera el derecho fundamental a la intimidad personal o familiar.

"El particular que, prevalido de la inacción de las autoridades públicas, contamina el aire y ocasiona molestias a las personas que permanecen en sus hogares hasta un grado que no están obligadas a soportar, vulnera simultáneamente el derecho a un ambiente sano y el derecho fundamental a la intimidad (CP arts. 15 y 28). La generación de mal olor

en desarrollo de la actividad industrial es arbitraria cuando, pese a la existencia de normas sanitarias y debido al deficiente control de la autoridad pública, causa molestias significativamente desproporcionadas a una persona hasta el grado de impedirle gozar de su intimidad".

Por todo lo expuesto en este acápite argumentos jurídicos es que fundo mi petición, toda vez que se ven vulnerados nuestros derechos, los cuales merecen una especial protección.

PRUEBAS

Documentales

1. Fotografías del lugar en mención, donde se evidencia la realización de esta actividad.

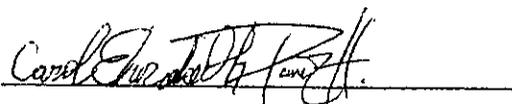
ANEXOS

- Documentos relacionados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

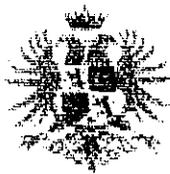
Recibiré notificaciones en Calle 19 N° 11 – 64 Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación Universidad Santo Tomás, o en la oficina de su despacho.

Atentamente,



CAROL ELIZABETH PÉREZ HURTADO

CC.1057586752 de Sogamoso



S.P.S S.A 300

Tunja, 22 de Julio 2014

Señora:
CAROL ELIZABETH PEREZ HURTADO
Calle 19 n° 11-64
Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación Universidad Santo Tomas
Tunja

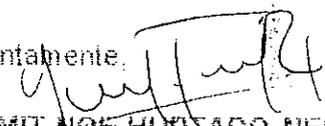
Referencia: Respuesta a Derecho de Petición

Cordial Saludo Señora Pérez

En atención a el Derecho de Petición interpuesto por usted:

1. En la competencia de la Secretaria de Protección Social, los funcionarios de la oficina de Saneamiento Ambiental han realizado la respectiva visita a los dos predios señalados por usted, en los cuales se evidencio la presencia de Cerdos y por esta razón se les adelanto las actas sanitarias respectivas lo cual hacen caso omiso y en la carr 6 no se encuentra a nadie.
2. Para los cierres de estos lugares se trasladara las actas sanitarias a la Juridica de la secretaria de Protección Social, para que ella adelante los procesos sancionatorio para cumplir las medidas sanitarias que la ley manifiesta

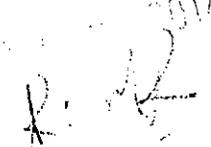
Atentamente,


YAMIT NOÉ HURTADO NEIRA
Secretario de Protección Social

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	YENNY MARTINEZ AVELLANEDA,	M.V. SANEAMIENTO Y AMBIENTAL	
Revisó	YAMIT NOÉ HURTADO NEIRA	SECRETARIO DE PROTECCIÓN SOCIAL	
Los arriba firmados declaramos que hemos revisado el presente documento, lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.			

"MUCHOS DE VERDAD"

Calle 8 No. 143-51 Teléfono 7424123 Línea gratuita 017 00056333
www.tunja.gov.co


2014
2014